

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/153/2021
ACTOR:	ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/153/2021**, promovido por el ciudadano **Ernesto Fidel Payán Cortinas**, en contra de **“La omisión y/o negativa de registrar a Ernesto Fidel Payán Cortinas, como candidato a gobernador por el Partido Morena, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021”**, juicio que fuera reencauzado a este Tribunal Electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de fecha uno de mayo del año dos mil veintiuno, emitido en el expediente número SUP-JDC-747/2021, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Acuerdo INE/CG357/2021. Con fecha trece de abril del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del rubro INE/CG357/2021, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, mediante el cual se sanciona al ciudadano Félix Salgado Macedonio, con la pérdida del derecho a ser registrado, exclusivamente como candidato al cargo de Gubernatura en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y se otorga al Partido Morena un plazo de 48 horas para la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del estado de Guerrero

3. Petición. Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el actor envió un correo electrónico a la cuenta oficialiamorena@morena.si manifestando su voluntad de ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sin que se le haya dado respuesta alguna.

4. Solicitud de registro como candidato. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el cual solicitó su registro como candidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Negativa de registro. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el cual negó el registro al actor, como candidato sustituto de Morena a la Gubernatura del Estado de Guerrero.

6. Presentación Juicio ciudadano federal. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, vía *per saltum* presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión y/o negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero de registrarlo como candidato a la gubernatura por el Partido Político Morena, para Participar en

el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

7. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establecen los artículos 17, inciso b, párrafo 1 y 18, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la autoridad responsable publicó el medio de impugnación y fenecido el plazo, remitió el expediente IEPC/JDC/001/2021 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-747/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su substanciación.

9. Acuerdo de Sala. Con fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Acuerdo de Sala en el cual se declara improcedente de conocer *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas y se ordena reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

10. Recepción de Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación por oficio TEPJF-SGA-OA-1760/2021 y sus anexos, mediante el cual notifica el Acuerdo de Sala, en el expediente SUP-JDC-747/2021.

11. Turno a la Ponencia instructora de documentación relativa al trámite del juicio. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/153/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-1006/2021** de la misma fecha, a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

12. Radicación del expediente en la ponencia. Con fecha cinco de mayo

de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/153/2021.

13. Requerimiento. Mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente requirió a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, rendir informe si ante ese Instituto Electoral se ha interpuesto algún medio de impugnación en contra del acuerdo 121/SE/23-04-2021, remitiendo los soportes documentales correspondientes.

14. Cumplimiento y emisión de proyecto. Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento a la autoridad responsable, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y ordenó formular proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte la omisión y/o negativa del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de

registrar al ciudadano Ernesto Fidel **Payán** Cortinas, como candidato a Gobernador por el Partido Morena, para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

No es óbice, el hecho que el juicio fue reencauzado a este Tribunal Electoral del Estado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al acuerdo de fecha uno de mayo del año dos mil veintiuno, emitido en el expediente número SUP-JDC-747/2021, reconociéndose así la competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados

Del análisis de la demanda se advierte que el actor controvierte la omisión y/o negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero de registrarlo como candidato sustituto de Morena a la Gubernatura del Estado y la omisión del partido político Morena de dar respuesta a su solicitud de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, de que se le registrara con tal calidad ante ese Instituto Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado vierte los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes sobre la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y, a partir de éste, la improcedencia e ilegalidad del registro.

Ante la confusión de la autoridad responsable sobre el acto reclamado que podría inducir al error, es preciso señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Juicio Electoral Ciudadano se interpuso

por la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro del dieciocho de abril del año en curso, que se tradujo, desde la perspectiva del actor como una negativa, al no recibir respuesta por parte de la autoridad electoral administrativa.

Confirma lo anterior, el hecho de que la solicitud es del dieciocho de abril del dos mil veintiuno, el medio de impugnación se interpuso el veintidós del mismo mes y año, mientras que el acuerdo número 121/SE/23-04-2021, por el que se niega al actor el registro como candidato sustituto a la gubernatura del estado, se emitió el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, esto es, un día posterior a la presentación del medio impugnativo.

Consecuentemente, no era factible para el actor controvertir un acuerdo que hasta ese momento no existía, toda vez que no se había nacido a la vida jurídica al momento de la interposición del presente Juicio Electoral Ciudadano.

Hecho que se confirma cuando previo requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional,¹ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diversa demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, documental pública con valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Mediante proveído de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno.

Por tales razones, este Tribunal Electoral advierte que el acto reclamado es la **omisión y/o negativa** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dar respuesta a la solicitud de registro presentada por el actor Ernesto Fidel Payán Cortinas; así como la omisión del partido político Morena de dar respuesta a su solicitud de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, de que se le registrara con tal calidad ante el Instituto Electoral local.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional realizará el análisis correspondiente.

No es óbice señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó como actos reclamados, la negativa del Instituto Electoral local de registrar al ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas como candidato sustituto de Morena a la Gubernatura del Estado de Guerrero y la omisión de Morena de dar respuesta a su solicitud de fecha quince de abril, de que se le registrara con tal calidad ante el Instituto Electoral local, señalando que corresponderá a este Tribunal, en el ámbito de sus atribuciones, analizar este último cuando se analice la negativa de registro por parte del Instituto Electoral.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento del Juicio Electoral Ciudadano.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haber un cambio de situación jurídica, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En efecto, con la emisión del acuerdo número 121/SE/23-04-2021, por parte de la autoridad responsable, en concepto de este órgano jurisdiccional la

omisión que hace valer el actor en el juicio ha sido solventada, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se

dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor se advierte que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o se colme la pretensión del actor, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un

proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.²

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento³, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales o supuestos de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de

² Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

³ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁴.

Caso concreto

En principio, se advierte que la pretensión del actor surge a partir de la resolución INE/CG357/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ determinó, entre otras cosas, otorgar al Partido Morena un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de ese Acuerdo, para el efecto de realizar la sustitución de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Guerrero, al haberse sancionado previamente al ciudadano Félix Salgado Macedonio con la cancelación del registro que le fuera aprobado.

En consecuencia, el actor Ernesto Fidel Payán Cortinas, sostiene que al haber concurrido al proceso interno de selección de candidatos a Gobernador del Estado implementado por el Partido Morena y reunir los requisitos, presentó su solicitud de registro a la candidatura a la Gubernatura por el partido Morena, por lo que sostiene le asiste el derecho a ser registrado, al ser el único aspirante que solicitó su registró en el término otorgado por el Instituto Nacional Electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021

Solicitud que formuló tanto al instituto político como a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidato en sustitución del ciudadano Félix Salgado Macedonio.

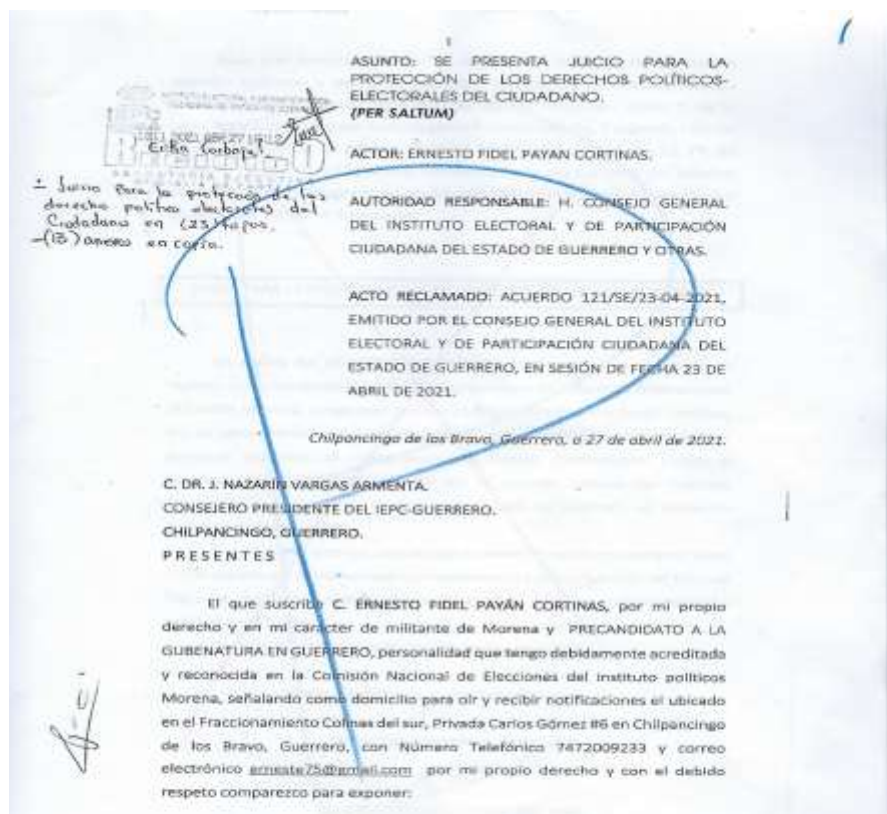
En ese tenor señala que, desde el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, fecha en que presentó ante la autoridad responsable su solicitud de registro formal como candidato sustituto a la gubernatura del Estado de Guerrero por Morena, la autoridad responsable ha sido omisa a registrarlo, lo que motivó la interposición del juicio que se resuelve, con el fin de que se obligue tanto al Instituto Electoral como al partido político Morena a que se le registre como candidato a Gobernador.

Ahora bien, consta en autos que la autoridad responsable dio respuesta a la petición del actor, mediante Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, documental pública con valor y eficacia probatoria plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que fue exhibida por la autoridad responsable Instituto Electoral.

Así, toda vez que el medio de impugnación se interpuso el veintidós de abril de dos mil veintiuno, mientras que el acuerdo número 121/SE/23-04-2021, por el que se niega al actor el registro como candidato sustituto a la gubernatura del estado, se emitió el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal estima que ha habido un cambio de situación jurídica y, la omisión, ha sido solventada con la emisión del Acuerdo, si bien no en el sentido de la pretensión del actor, si con las formalidades legales para considerar que el acto reclamado consistente en la omisión de la responsable ha quedado sin materia a partir de la emisión de un nuevo acto, deviniéndose así, la improcedencia de la demanda.

Ahora bien, considerando que el fin último del actor es que se le registre como candidato a la Gubernatura del Estado, este órgano jurisdiccional a fin de garantizar el acceso a la justicia al actor, requirió a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informara si el actor Ernesto Fidel Payán Cortinas, había interpuesto algún medio de impugnación en contra del Acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el que se niega el registro como candidato sustituto a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido Morena, presentado por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Al respecto, la autoridad responsable informó que con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano referido interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para una mayor ilustración, se inserta la imagen relativa a la presentación del juicio y la remisión de las constancias a la Sala Superior.





En ese tenor, al estar el actor contravirtiendo por vía diversa el Acuerdo por el que se niega el registro como candidato, así como la omisión y/o negativa del partido Morena, de no acatar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del rubro INE/CG357/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021; existe imposibilidad para que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto de la legalidad del Acuerdo o en su caso respecto del fondo de la materia planteada.

Finalmente, respecto al acto reclamado sobre la omisión del partido Morena de dar respuesta al actor sobre su solicitud de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, de que lo registrara como candidato a la Gubernatura; sin entrar

al estudio del Acuerdo en cita o prejuzgar sobre la validez del acto que podría ser materia de controversia, se advierte que existe un pronunciamiento del partido Morena respecto a la solicitud realizada por el actor sobre el registro de la candidatura, cuando el Instituto Electoral local, previo a la emisión del mismo, dio vista al partido político Morena sobre la solicitud de registro, recibiendo como respuesta del ciudadano Carlos Villalpando Milián, Representante de ese partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, que la solicitud del ciudadano Ernesto Payán Cortinas se había realizado a título personal por parte de éste, toda vez que no había recibido indicaciones del Comité Ejecutivo Nacional ni del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido de realizar la sustitución respecto a la candidatura a la Gubernatura del Estado.

Por las razones anteriores, al haberse quedado sin materia el medio de impugnación, antes de haberse admitido el mismo, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I y V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/153/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución, sobre el cumplimiento dado al Acuerdo recaído en el expediente SUP-JDC-747/2021.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a

la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS